Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730

(01) 32872221256

NIG: 28.079.00.3-2018/0028509

Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña.
LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, GENERAL RODRIGO 6 PRINCIPAL C, nº C.P.:28003 MADRID (Madrid)
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

SENTENCIA Nº

Presidente:
D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO
Magistrados:
Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ
D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU
Dña. MARÍA PRENDES VALLE

En la Villa de Madrid a doce de noviembre de dos mil veinte.

Visto por esta Sección de Apoyo a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número , interpuesto por Doña , en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Director General de la Policía, de fecha 22 de noviembre de 2018, por la que se impone a la recurrente sanción disciplinaria.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones, la Administración General del Estado representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2018 acordándose mediante decreto de 8

Madrid

de enero de 2019 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2019, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria, declarándose la nulidad de la resolución recurrida, con condena en costas a la Administración demandada.

Las alegaciones de la parte demandante en defensa de su pretensión son, en síntesis, que se infringe el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, por cuanto el instructor denegó las pruebas testificales solicitadas en las alegaciones frente al pliego de cargos y en las alegaciones a la propuesta de resolución y las no haber sido citada para intervenir en las testificales acordadas por el instructor, relativas unas y otras a los mismos testigos, lo que vulnera también el derecho a la presunción de inocencia y a una defensa contradictoria, con infracción del artículo 17 de la LO 4/2010, de 20 de mayo. Asimismo, alega que no concurren en su conducta los elementos objetivos y subjetivos del tipo disciplinario imputado y que se ha infringido el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, citando el artículo 12 de la LO 4/2010, de 20 de mayo.

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 3 de junio de 2019, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Las alegaciones de la Administración demandada, en sustento de su pretensión, reproducen en esencia los argumentos de la resolución recurrida.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada mediante decreto de fecha 18 de junio de 2019 y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni trámite de vista o conclusiones, se declararon las actuaciones conclusas.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 6 de noviembre de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo ponente del presente recurso el Presidente de la Sala, Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Quintana Carretero, quien expresa el parecer de la Sala.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y argumentos de las partes.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la Resolución del Director General de la Policía, de fecha 22 de noviembre de 2018, por la que se impone a la recurrente sanción disciplinaria de suspensión de funciones durante diez días (10 días), prevista en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como autora de una falta grave, tipificada en el artículo 8.b) del mismo texto, bajo el concepto de "La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico".

La resolución administrativa recurrida declara probado que *"Durante la tarde del día de febrero de 2018, mientras se encontraban prestando servicio en el Aeropuerto de , el Subinspector don como responsable del servicio, ordenó en varias ocasiones a la Sra. , a quien su carnet profesional no le permitía acceder a las aplicaciones informáticas policiales desde hacía unos días, que no se ausentase del aeropuerto durante toda la tarde, denegando la solicitud de ésta para desplazarse esa tarde desde dicho aeropuerto hasta la sede de la Jefatura Superior de Policía de , en , a fin de actualizar los certificados de su Documento Nacional de Identidad para poder acceder a las referidas aplicaciones informáticas, dejándole el citado subinspector su carnet profesional por si tuviera que acceder a las mismas, incumpliendo posteriormente la Sra. , lo ordenado por el Sr. trasladándose dicha funcionaria a la sede de la Jefatura Superior de en su vehículo particular para actualizar los certificados de su DNI junto con el por aquel entonces Policía en Prácticas don , encontrándose el Sr. a ambos en las dependencias del Grupo Operativo de Fronteras de la sede de la Jefatura Superior de sobre las 18.00 horas de ese día, disponiendo su inmediato regreso al aeropuerto, en el que, desde la ausencia de éstos, no se encontraba prestando servicio ningún otro funcionario del Grupo Operativo de Fronteras"*.

La resolución administrativa argumenta que tales hechos constituyen una actuación contraria a los deberes estatutarios que han de observar todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, y que vienen recogidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen del Personal de la Policía Nacional, relativos a "Jurar o prometer fidelidad a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, velando por su cumplimiento y respeto" (apartado a); "Ejercer sus tareas , funciones o cargos con lealtad e imparcialidad, sirviendo con objetividad los intereses generales" (apartado b); "Obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de las autoridades o mandos de quienes dependan, siempre que no constituyan un ilícito penal o fueran manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico" (apartado c); y "cumplir las funciones o tareas que tengan asignadas y aquellas otras que les encomienden sus jefes o superiores, siendo responsables de la correcta realización de los servicios a su cargo" (apartado p). Todo ello, en relación con el artículo 11 del mismo texto normativo: "El incumplimiento de los deberes expresados en los artículos anteriores será

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa que regule el régimen disciplinario de los Policías Nacionales…".

Lo expuesto se pone en relación con los principios básicos de la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recogidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y singularmente, el de ejercer su función con absoluto respeto al ordenamiento jurídico (párrafo 1.a), actuar con integridad (párrafo 1.c), sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación (párrafo 1.d), siendo responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, vulnerando las normas legales y reglamentarias que rijan su profesión (art. 5.6.).

Concluye la resolución sancionadora que tal infracción de deberes estatutarios y principios básicos de actuación encuentra exacta incardinación en la falta grave tipificada en el artículo 8.d) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, bajo el concepto de "La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico".

La parte demandante alega en sustento de su pretensión, en síntesis, que se ha infringido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, por cuanto el instructor denegó las pruebas testificales solicitadas en las alegaciones frente al pliego de cargos y en las alegaciones a la propuesta de resolución, así como por no haber sido citada para intervenir en las testificales acordadas por el instructor, relativas unas y otras a los mismos testigos, lo que vulnera también el derecho a la presunción de inocencia y a una defensa contradictoria, con infracción del artículo 17 de la LO 4/2010, de 20 de mayo. Asimismo, alega que no concurren en su conducta los elementos objetivos y subjetivos del tipo disciplinario imputado y que se ha infringido el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, citando el artículo 12 de la LO 4/2010, de 20 de mayo.

La Abogacía del Estado reproduce las consideraciones de la resolución administrativa recurrida para fundamentar su oposición a la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO.- El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

La consolidada doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) puede ser resumida en los siguientes términos, siguiendo lo declarado en las SSTC 80/2011, de 6 de junio, y 86/2008, de 21 de julio, así como en los precedentes que citan:

a) Se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, y sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda.

b) Este derecho no tiene carácter absoluto; es decir, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.

c) El órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho cuando se inadmitan o inejecuten pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna, o la que se ofrezca resulte insuficiente, o supongan una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable.

d) No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa. En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: por un lado, la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputables al órgano judicial; y, por otro, la prueba denegada o impracticada ha de resultar decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida.

e) Esta última exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita amparo constitucional.

Esta doctrina constitucional es expuesta y acogida también en las SSTS de 26 y 30 de abril de 2012 (rec. 6642/2003 y 873/2008), de 25 de junio de 2012 (rec. 549/2009) y de 22 de mayo de 2015 (rec. 95/2014), donde se sintetiza la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Por tanto, tal y como expresan también las SSTC 142/2012, de 2 de julio, 181/2009, de 23 de julio, 156/2009, de 29 de junio, 94/2007, de 7 de mayo, y 23/207, de 12 de febrero, y corrobora el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de diciembre de 2009 (rec. 970/2008), el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, se exige la concurrencia de dos circunstancias: por una parte, la denegación o inejecución han

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

de ser imputables al órgano judicial o al órgano administrativo competente para la tramitación del procedimiento sancionador, según el caso, y, por otra, la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida. A su vez, esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones, es decir, que argumentar de forma convincente que la resolución final podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia. Doctrina la expuesta que resulta aplicable tanto en el seno de un proceso jurisdiccional como en la tramitación del expediente sancionador finalizado con la imposición de una sanción administrativa.

En íntima relación con lo hasta ahora expuesto, debe ponerse de manifiesto, siguiendo la jurisprudencia recogida en la STS de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009), que pese al principio general proclamado por el Tribunal Constitucional acerca de la aplicación de las garantías contenidas en el art. 24.2 C.E., en principio y con las oportunas modulaciones, al procedimiento administrativo sancionador, dado que también éste es manifestación del ordenamiento punitivo del Estado (SSTC 18/1991, 29/1989, 58/1989, 22/1990, 120/1994, entre otras); ese Tribunal se ha referido también a la cautela con la que conviene operar cuando se trata de trasladar al ámbito administrativo sancionador dichas garantías del art. 24.2 C.E. en materia de procedimiento y con relación directa al proceso penal, dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento, de tal manera que la aplicación de las mismas a tal actividad sancionadora de la Administración únicamente tendría lugar en la medida necesaria para preservar los valores que se encuentran en la base del precepto constitucional y que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, 29/1989, 212/1990, 246/1991, 145/1993, 120/1994, 197/1995, 120/1996, 7/1998, 56/1998).

A estos efectos, el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, se ha afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

Por último, este repaso de la jurisprudencia aplicable al caso, ha de concluir con las consideraciones recogidas en la STS de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que rechaza abiertamente que el hecho de que ningún precepto de la normativa procedimental aplicable prevea que en la toma de declaración de las personas reclamantes o testigos de los hechos, realizadas a instancia del Instructor del expediente, deba estar presente el expedientado o su representante, y la circunstancia de que el expedientado haya tenido oportunidad de discutir y de rebatir los testimonios en su contra en los momentos oportunos de tramitación -concretamente tras la formulación del pliego de cargos, pudiendo alegar en su descargo cuanto estimara oportuno y proponer las pruebas cuya práctica le interesaran-, justifiquen el proceder del instructor en el expediente sancionador. En particular, declara el Tribunal Supremo que la Administración se basa en una interpretación literal de las normas, que contraviene abiertamente la doctrina constitucional, y le reprocha que pueda impedirse al expedientado estar presente en la toma de declaración de los testigos citados por el instructor y, simultáneamente, se le deniegue emplear como medio de prueba la práctica de pruebas testificales, cuando tales pruebas denegadas tenían una clara, evidente y palmaria relación con los hechos y podían ser relevantes para la determinación de los hechos. En estas circunstancias, concluye el Tribunal Supremo se ha vulnerado el derecho a la defensa del inculpado.

TERCERO.- La lesión del derecho de la inculpada a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Pues bien, estas últimas circunstancias recogidas en la STS de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009), son las concurrentes, en términos generales, en el procedimiento sancionador que nos ocupa, puesto que la denunciada no pudo intervenir en la declaración de los testigos citados por el instructor, al no haber sido convocada a dicho acto de prueba, y posteriormente le fue denegada la prueba testifical propuesta en su escrito de alegaciones al pliego de cargos, consistente en la declaración de aquellos mismos testigos.

La demandante discrepaba en el procedimiento sancionador y discrepa en este proceso judicial del relato de hechos probados realizado por la resolución sancionadora recurrida, pues al margen de las acusaciones de acoso por su condición sexual efectuadas contra su superior, quien había dado parte de la conducta sancionada, denunciados ante la jurisdicción penal, ofrece un relato diferente de lo acontecido de signo autoexculpatorio. Así es, con independencia del trato degradante de que dice haber sido objeto de forma reiterada por parte de su superior el día de autos y en fechas anteriores, justifica su traslado a dependencias de Jefatura Superior de Policía de , en , por la necesidad de acceder al portal web profesional para cumplir con sus obligaciones profesionales en el servicio que prestaba en el aeropuerto y no poder hacerlo con el carné profesional que le había dejado su superior, que se había bloqueado dos veces consecutivas al intentar emplearlo para acceder al sistema informático. Sostiene también que contaba con el permiso de dicho superior para realizar la gestión de actualizar los certificados digitales de su carnet profesional cuando tuviera un hueco libre, tras verificar el control de salida del vuelo con destino a Londres. Insiste la recurrente en un hecho relevante: la concurrencia de circunstancias sobrevenidas que hicieron necesario su desplazamiento a la Jefatura Superior de Policía para actualizar los certificados de su documento profesional, concretamente la imposibilidad de solventar una consulta respecto de la validez de unos pasaportes de unos viajeros con menores que debía llevar a cabo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

La actora expone en su relato hechos y circunstancias cuya acreditación pudieran resultar relevantes para determinar la concurrencia de los elementos volitivo e intelectivo que configuran la infracción de desobediencia a superior por cuya autoría ha sido sancionada, que ya sostuvo en sus alegaciones ante el pliego de cargos; escrito en el que solicitó se tomara de nuevo declaración a los testigos que habían sido interrogados por el instructor, obviamente, para poder corroborar con dichos testimonios su relato de los hechos acontecidos el día 19 de febrero de 2018 con una finalidad autoexculpatoria.

Los términos en que se expresa el escrito de demanda ponen de manifiesto la relevancia de la prueba denegada en términos de defensa, al presentar una clara y directa relación con los hechos imputados e impedir a la expedientada probar hechos y circunstancias decisivas para su defensa, pues se dirigían a la constatación de sucesos sobrevenidos que pudieran haber justificado el desplazamiento de la misma a la Jefatura Superior de Policía para actualizar los certificados de su carnet profesional para cumplir con sus obligaciones en el servicio que prestaba en el Aeropuerto de , así como la existencia de autorización de su superior para llevar a cabo tal gestión, extremos estos objeto de controversia que de haber resultado probados habrían podido tener una incidencia favorable a sus pretensiones en la conclusión del procedimiento disciplinario.

En tales circunstancias y dado el detallado relato de hechos que hizo la inculpada en el escrito de alegaciones y proposición de prueba testifical, que ha permanecido invariable en el escrito de demanda, las razones ofrecidas por el instructor en la providencia de 19 de septiembre de 2018 para denegar tales pruebas resulta insuficiente para justificar debidamente la impertinencia o innecesariedad de dicha actividad probatoria. En efecto, se limita el instructor a sustentar la inutilidad de la declaración de los testigos solicitada por la expedientada en el hecho de que ya constaban en el expediente sus declaraciones, realizadas a presencia del instructor, y que se había dado conocimiento de las mismas a la inculpada, quien había podido formular alegaciones al respecto, añadiendo que no se le había facilitado un pliego de preguntas para pronunciarse sobre su pertinencia.

El hecho de que ya se hubiera tomado declaración a los testigos por el instructor en modo alguno puede justificar la denegación a la inculpada de un nuevo testimonio para formularles en esa nueva declaración las preguntas o aclaraciones que estimara pertinentes y relevantes para su defensa. Por lo demás, la mera lectura del relato de hechos que de forma detallada hace la inculpada en el escrito de alegaciones frente al pliego de cargos, pone de manifiesto aquellas circunstancias que merecían el debido esclarecimiento, así como las contradicciones entre alguna de las declaraciones y la versión de los hechos sustentada por aquella que serían objeto de las preguntas a formular a los testigos.

La denegación injustificada de la actividad probatoria propuesta por la inculpada en el expediente administrativo sancionador le ha privado de la posibilidad de defensa previa a la toma de decisión por parte del órgano sancionador y, con ello, de un procedimiento en el que la expedientada tuviera oportunidad de proponer y practicar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa y, a la vista de su resultado, alegar lo que a su derecho conviniera. En definitiva, se ha vulnerado su derecho a emplear los medios de prueba pertinentes para su defensa, lo que conlleva la nulidad de la resolución sancionadora, sin que resulte necesario examinar el resto de los motivos de impugnación alegados por la demandante.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

CUARTO.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser «a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima» y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de quinientos euros (500€), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por Doña contra la Resolución del Director General de la Policía, de fecha 22 de noviembre de 2018, por la que se impone a la recurrente sanción disciplinaria y, en consecuencia, se declara la nulidad de esta resolución, por ser contraria a Derecho.

Se condena al pago de las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1939-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1939-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Dª María Asunción Merino Jiménez

D. José María Segura Grau

Dª María Prendes Valle

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09458423885845845962 07